



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0111/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo por el Ayuntamiento municipal de La Vega y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Armida, en contra del Ayuntamiento municipal de La Vega, remitiendo las actuaciones ante el Tribunal Superior Administrativo, al estimar que los ayuntamientos son órganos de la administración pública de conformidad con la ley que los rige.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue incoado por el Ayuntamiento municipal de La Vega y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en escrito depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante acto de notificación S/N, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a Domingo Antonio Reynoso, abogado del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante acto de notificación S/N, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, al Ayuntamiento municipal de La Vega.

Igualmente, mediante actos de notificación S/N, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificada la referida sentencia a los señores Dersido Manuel Fernández Batista, Junta de Vecinos Armida, Minerva González Hernández de Falcón y Dora Mercedes Vargas Pérez.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La Sentencia núm. 212-2016-SS-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Armida, remitiendo las actuaciones por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose en los motivos que se exponen a continuación:

a. *A la luz del artículo 72, párrafo 1, 2 y 3 de la Ley 137-11, este tribunal se encuentra apoderado para conocer de la acción constitucional de amparo solicitada de manera colectiva por la Junta de Vecinos Armida representada por su presidente Licenciada Minerva González en contra del Ayuntamiento Municipal representada por su alcalde Alexis Pérez por supuesta violación a la dignidad humana, a la integridad física derecho a la libre personalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En aplicación artículo 69 numeral 7 de la Constitución conocer de la presente audiencia conforme a las formalidades propias que rigen, para resguardar la tutela judicial efectivas que es una garantía fundamental de las personas lo cual se logra a través del debido proceso.*

c. *Este tribunal de conformidad con los artículos 72 y 75 de la Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales acoge la conclusiones presentadas por el abogado de las partes accionantes en virtud que la parte accionada es el ayuntamiento municipal y de conformidad con la Ley 136 del Distrito Nacional y los ayuntamientos es un órgano de la administración pública y en estas atenciones este tribunal se declara incompetente para el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo y para no caer en denegación de justicia debe expresar en su decisión la ruta a seguir decisión está que se le impone a las partes por estas razones declina por ante el Tribunal Superior Administrativo para fines de conocimiento.*

d. *El recurso de amparo es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Atendido: A que en fecha 2 de agosto del 2016, mediante Acto núm.256, instrumentado por el Ministerial Francisco N. Cepeda, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada la*

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia incidental marcada con el No.212-2016-SS-SSEN-0040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del 11 de marzo de 2016, en la cual la honorable magistrada acoge la solicitud de incompetencia planteada y lo envía por ante el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

4.2. *Atendido: a que el artículo 72, párrafo 4, de la Ley 137-2011 es claro cuando establece que la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendido inmediatamente en el curso de la audiencia en un plazo no mayor a 3 días dicha decisión podrá ser recurrida junto a la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo. Es por tales motivos que estamos procediendo a recurrirla en virtud de que si bien es cierto que la tercera cámara penal no guarda a fines con el supuesto derecho fundamental conculcado no menos cierto es que al tribunal que lo ha enviado en este caso el tribunal superior administrativo del distrito nacional, tampoco tiene competencia en razón del territorio y por no ser el tribunal natural para la solución para la supuesta vulneración a derechos fundamentales.*

4.3. *Atendido: a que el legislador dominicano, ante el limbo jurídico que representaba los asuntos administrativos y contenciosos de los ayuntamientos creo de manera especial la ley 13-07 que faculta a las cámaras civiles de los pueblos resolver de manera rápida todos los conflictos surgidos por administraciones de los ayuntamientos municipales de manera rápida todos los conflictos surgidos por administraciones de los ayuntamientos municipales de manera rápida estableciendo la cámara civil y comercial de primera instancia como tribunal competente para actuar en cuanto a lo contencioso y administrativo de los ayuntamientos.*

4.4. *A que los accionantes están atacando una disposición dada por la sala capitular del ayuntamiento municipal de La Vega, convirtiéndose este en un auto administrativo que dona unos terrenos de áreas institucionales de lo cual se sala*

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitular y el ayuntamiento municipal tienen calidad y facultad para hacerlo dentro de la Ley 76-02 es por ello que la donación del sindicato nacional de la prensa es un acto regular y válido que no vulnera los derechos de ningún ciudadano y cualquier conflicto que se derive de esas actuaciones debe de ser conocida por el tribunal competente en este caso la cámara civil y comercial de La Vega apoderada en asuntos contenciosos y administrativos tal y como lo establece la Ley 13-07.

4.5. Atendido: a que resulta poner a las partes en estado de indefensión y de incapacidad enviar el expediente por ante el tribunal administrativo y contencioso en virtud de que territorialmente sería imposible para las partes presentar los medios probatorios a los fines de los honorables jueces pudieran determinar la veracidad sobre la vulneración de algún derecho fundamental, es por ello que la lógica y la ley mandan que la competencia territorial en asuntos de hechos fundamentales juega un papel fundamental ya que el juez en materia de amparo y así lo especifica el artículo 87 goza de todos los poderes más amplios para celebrar medidas de instrucción siendo imposible realizar desde un tribunal fuera de la jurisdicción como es el tribunal contencioso y administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no figura escrito de defensa de la parte recurrida, Dersido Manuel Fernández Batista, Junta de Vecinos Armida, Minerva González Hernández de Falcón y Dora Mercedes Vargas Pérez.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran entre los documentos depositados, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Dr. Domingo Reynoso Peña, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Ayuntamiento municipal de La Vega.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia certificada de la instancia contentiva de la acción de amparo, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Magaly M. Minaya, en representación de la Junta de Vecinos Armida.
4. Copia de carta, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrita por la presidenta y directivos de la Junta de Vecinos Armida, dirigida a Ing. Alexis Pérez, alcalde del municipio La Vega.
5. Copia de carta, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrita por la presidenta y directivos de la Junta de Vecinos Armida, dirigida a Ing. Alexis Pérez, alcalde del municipio La Vega.
6. Copia de carta, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), suscrita por la presidenta y directivos de la Junta de Vecinos Armida, dirigida a los miembros del tribunal municipal de La Vega.
7. Copia de carta, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrita por la presidenta y directivos de la Junta de Vecinos Armida, dirigida a la presidenta del cabildo de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de certificación expedida por el secretario del Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de La Vega, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9. Copia de solicitud de información dirigida a la presidenta de la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de La Vega, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrita por la Licda. Jazmín A. Felipe Martínez.

10. Copia de planos de Residencial Armida firmados por los habitantes de dicho residencial.

11. Copia del Oficio núm. 086/2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dirigido al Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Katty Hernández Díaz, encargada de la Unidad de Primera Instancia.

12. Escrito suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP), del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

13. Original del Oficio núm. 145, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigido al Tribunal Constitucional, suscrito por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Katty Hernández Díaz.

14. Original de Acto de Notificación S/N, del 12 de agosto de 2016, suscrito por Johanna Mercedes Núñez Gil, Encargada de Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, mediante el cual se notifica el recurso de revisión en materia de amparo a la representante del Ministerio Público, Johanna Isabel Reyes Hernández.

15. Original de acto de notificación S/N, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, mediante el cual se notifica el recurso de revisión en materia de amparo al Ayuntamiento provincial de La Vega.

16. Original de acto de notificación S/N, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, mediante el cual se notifica el recurso de revisión en materia de amparo al señor Dersido Manuel Fernández Batista.

17. Original de acto de notificación S/N, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, mediante el cual se notifica el recurso de revisión en materia de amparo al señor Rafael Ortega Grullón, abogado de la Junta de Vecinos Armida.

18. Original de acto de notificación S/N, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, mediante el cual se notifica el recurso de revisión en materia de amparo a la señora Dora Mercedes Vargas Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Armida, remitiendo las actuaciones por ante el Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la decisión anteriormente citada, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida viola su derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. El artículo 95, de la Ley núm. 137-11, con relación al plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional de amparo, establece lo siguiente: “Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

9.3. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática del acto de notificación S/N, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, actuando a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual el referido tribunal le notifica a Rafael Ortega Grullón, representante legal de la parte accionante, Junta de Vecinos Armida, la Sentencia núm. 00040/2016, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, reposan en el expediente otros actos similares mediante los cuales se les notifica dicha sentencia al Ayuntamiento municipal de La Vega.

9.4. Como puede apreciarse, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)), y la de interposición del presente recurso (nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)), y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, y los días *a quo* (martes diecinueve (19) de abril), y *ad quem* (martes nueve (9) de agosto), se advierte que transcurrieron setenta y cinco (75) días hábiles, y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, contra la Sentencia núm. 00040-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Ayuntamiento municipal de La Vega, y a la parte recurrida, Junta de Vecinos Armida y señores Dora Mercedes Vargas Pérez, Dersido Fernández Batista y Minerva González Hernández de Falcón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Ayuntamiento Municipal de La Vega y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, recurrieron en revisión la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00040, de fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Armida, contra el citado Ayuntamiento, remitiendo las actuaciones por ante el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, al

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que los ayuntamientos son órganos de la administración pública de conformidad con la ley que los rige.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

3. En la especie es necesario dejar constancia de que si bien comparto que el recurso debe ser declarado inadmisibles, no puede serlo por las razones expuestas en esta decisión, sino por la prohibición expresa contenida en la ley que rige los procedimientos constitucionales de recurrir una decisión de amparo independientemente del fondo del proceso. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión poniendo de manifiesto el orden de prelación de los medios de inadmisión a ser decididos en sede constitucional.

II. ALCANCE DEL VOTO: LAS CUESTIONES DERIVADAS DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA PRECEDEN A CUALQUIER OTRO MEDIO DE INADMISIÓN

4. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de amparo, declaró su incompetencia argumentando lo siguiente:

“Este tribunal de conformidad con los artículos 72 y 75 de la Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales acoge las conclusiones presentadas por el abogado de las partes accionantes en virtud que la parte accionada es el ayuntamiento municipal y de conformidad con la Ley 136 (sic) del Distrito Nacional y los ayuntamientos es un órgano de la administración pública y en estas atenciones este tribunal se declara incompetente para el conocimiento de la presente acción constitucional de

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y para no caer en denegación de justicia debe expresar en su decisión la ruta a seguir decisión esta que se le impone a las partes por estas razones declina por ante el Tribunal Superior Administrativo para fines de conocimiento (sic) ”¹.

5. La decisión del Tribunal Constitucional, a su vez, declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

Como puede apreciarse, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (19 de abril del año 2016), y la de interposición del presente recurso (9 de agosto del año 2016), y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, y los días *a quo* (martes 19 de abril), y *ad quem* (Martes 9 de agosto), se advierte que transcurrieron setenta y cinco (75) días hábiles, y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad; razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

6. La parte *in fine* del párrafo IV del artículo 72 establece que cuando el juez de amparo determina su competencia o incompetencia este aspecto solo podrá ser recurrido junto a la decisión del fondo del amparo. El mandato de esta disposición normativa se ha mantenido invariable en la doctrina de este Tribunal expresada a través de las decisiones que resuelven recursos con estas características.

7. En ese sentido, este Tribunal en la Sentencia TC/0002/12, de fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012), se refirió a la citada prohibición contenida en el párrafo IV del artículo 72 de la Ley 137-11 en los términos siguientes:

¹ Ver párrafo núm. 3, página 4 de la sentencia recurrida núm. 212-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2016.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...)”.

8. Asimismo, en su Sentencia TC/0133/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado estableció lo siguiente:

“Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio”.

9. El problema que plantea a este Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa es, precisamente, determinar cuál de las causales de inadmisibilidad aplicar para resolver este supuesto: (i) la derivada de la prohibición de recurrir una sentencia que declaró la incompetencia del tribunal de amparo, o (ii) el fin de inadmisión derivado del incumplimiento del plazo legalmente previsto para ejercer el recurso.

10. Aunque ambos escenarios parecen conducir al mismo resultado en la medida en que eluden que este colegiado conozca el fondo del recurso de revisión, cuando se analiza detenidamente las inadmisibilidades señaladas en el párrafo anterior, podemos advertir que los principios generales que rigen los

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institutos procesales mandan a que el medio de inadmisión derivado de la regla de competencia tiende a enervar toda otra cuestión que se le oponga, y por tanto era el que procedía aplicar en la especie.

11. Para explicar con más precisión el sentido y alcance de nuestro voto debemos recurrir al hipotético caso en que el recurso de revisión se hubiese presentado dentro del plazo de cinco (5) días dispuesto por el artículo 95 de la Ley 137-11, es decir, en tiempo hábil, caso en el que este Tribunal estaría en condiciones de conocer del mismo, sin embargo tampoco podría hacerlo porque está compelido a inadmitir el recurso en base al mandato expreso de la ley orgánica que prohíbe recurrir en revisión la sentencia que solo se ha pronunciado sobre la competencia o incompetencia del tribunal.

12. En la especie no está en discusión que el recurso de revisión resulta extemporáneo por haber sido ejercido fuera del plazo legalmente previsto, sin embargo la prohibición de recurrir una sentencia de amparo con independencia del fondo del proceso es previa a cualquier otra causal de inadmisibilidad con la que pueda concurrir. La lógica de esta cuestión deriva del sentido común y del origen mismo del régimen incidental. Por ejemplo, la extemporaneidad de presentación del recurso y la carencia de objeto en su variada gama, operan como óbice de su desarrollo, de manera que cuando una de ellas se produce se aniquila el proceso. La extemporaneidad es una sanción de tipo procesal contra la parte que recurre en forma tardía, mientras que la carencia de objeto deriva del propio proceso o de otra cuestión con la que guarda conexidad, afectando su procedencia o continuidad. En cambio, la prohibición de recurrir la decisión del juez de amparo en las circunstancias antes señaladas constituye un mandato de la ley orgánica que precede al proceso. Es decir, este medio de inadmisión no depende ni nace del proceso (en este caso del recurso), sino que preexiste como realidad normativa fuera de su contorno y se aplica cuando el supuesto de hecho se consuma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El régimen incidental de las inadmisibilidades previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 es, en buena medida, un ejemplo válido de lo que hemos señalado. En dicho texto se establece lo siguiente:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

14. Las citadas inadmisibilidades aun cuando producen el mismo efecto para aniquilar la acción del adversario al que se le oponen, en la práctica comportan autonomía para ser aplicadas en cada situación concreta, y en esa medida producir el resultado esperado como institución de carácter procesal.

15. El tema en cuestión reviste importancia desde el punto procesal, pues la revisión de amparo es uno de los mecanismos dispuestos por la ley orgánica para que el Tribunal lleve a cabo una de sus competencias materiales: garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. De ahí que la solución adecuada de las cuestiones incidentales también coadyuva con el desarrollo y aplicación de la justicia constitucional².

16. Es por ello que ante la concurrencia de inadmisibilidades en el mismo contexto este colegiado está en el deber de determinar el orden de prioridad para ser aplicadas, pues se corre el riesgo de que en un escenario distinto se le reclame, vía

²**Artículo 5 de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales- Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente³ vinculante para todos los poderes públicos y para el propio Tribunal Constitucional, haber conocido de un recurso pese a la existencia de la indicada prohibición dispuesta en el párrafo IV del artículo 72 de la Ley 137-11, motivo de nuestro salvamento de voto.

III. EN CONCLUSIÓN

17. En la especie comparto la solución de declarar inadmisibile el recurso de revisión, pero no por haber sido interpuesto en forma extemporánea, sino porque en materia de amparo la decisión que rechaza o acoge la competencia del tribunal solo puede ser recurrida junto a la que decide el fondo del proceso, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ **Artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales-Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 00040/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).